

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO



ce
SENADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO
25 MAY 2023 PM 6:36

JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA 23- 06

(Handwritten mark)
A: SEÑORAS Y SEÑORES SENADORES, DIRECTORES Y DIRECTORAS DE OFICINA, FUNCIONARIOS(AS) Y EMPLEADOS(AS) ADMINISTRATIVOS(AS) DEL SENADO.

(Handwritten mark)
ASUNTO: PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 10.9 DEL REGLAMENTO NÚM. 2, CONOCIDO COMO "REGLAMENTO DE PERSONAL PARA LOS EMPLEADOS ADSCRITOS A LAS OFICINAS DE LOS SENADORES, LAS COMISIONES Y ADMINISTRATIVOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, ASÍ COMO AL PERSONAL PAGADO POR HORA", SEGÚN ENMENDADO; DEROGAR LAS ORDENES ADMINISTRATIVAS 11-80; 13-15; Y 18-39.

Artículo I.- Autoridad y Base Legal

Esta Orden Administrativa se promulga en virtud de las facultades que me confieren la Sección 9 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que autoriza a cada Cámara Legislativa a adoptar sus reglas de procedimiento y gobierno interno; la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, que dispone para la promulgación de normas generales respecto a la

administración de la Rama Legislativa y sus dependencias; y la Sección 6.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, Resolución del Senado Núm. 13, según enmendada, aprobada el 9 de enero de 2017, que dispone, que el Presidente del Senado será el jefe ejecutivo del Cuerpo Legislativo en todos los asuntos legislativos y administrativos, pudiendo delegar aquellas funciones que estime necesarias para el fiel cumplimiento de su encomienda, y que tendrá a su cargo todo lo relacionado al personal y la promulgación de normas para la administración de éste.

Artículo II.- Propósito y Alcance

 La presente Orden Administrativa se promulga a los fines de establecer y aclarar la acumulación del tiempo concedido por parte de los empleados del Senado de Puerto Rico.

Artículo III.- Aplicabilidad

Esta Orden Administrativa aplicará a todas las oficinas de los Senadores y Senadoras electas, según certificadas por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, así como a las oficinas administrativas sin menoscabar la aplicación de cualquier otro reglamento administrativo compatible con el asunto aquí dispuesto. Siempre que ello no interfiera, limite o afecte las disposiciones contenidas en esta Orden Administrativa.

Artículo IV.- Disposiciones

“Sección 10.9: Tiempo Concedido

[Los empleados que trabajen en exceso de la jornada de trabajo, podrán acumular hasta un máximo de ochenta (80) horas anuales y lo disfrutarán a tiempo sencillo.

En el caso de los empleados de las oficinas de los Senadores y de las Comisiones, el máximo será de cuarenta (40) horas anuales. En el caso de los empleados de las Oficinas adscritas a la Oficina de la Secretaría, a la Oficina de Tecnología e

Informática y la de Protocolo y Actividades, Comunicaciones y Prensa, así como en el de los empleados en puesto de Ujier, el máximo será de ciento sesenta (160) horas anuales. No será tiempo para paga, a menos que por Orden Administrativa y para eventos particulares y extraordinarios, el Presidente determine lo contrario.

No se acumulará tiempo adicional, ni podrá transferirse el balance de tiempo cedido no utilizado durante un año natural al otro. Al cesar en sus funciones, el empleado no tendrá derecho a recibir compensación por las horas acumuladas.

Estarán excluidos de esta disposición y no tendrán derecho acumular tiempo concedido las personas que ocupen los siguientes puestos: Jefe de Oficina (Chief of Staff), Secretario de Administración, Secretario del Senado, Sargento y Sub-sargento de Armas, los Directores y Sub-directores de las Oficinas Administrativas.



De igual forma, estarán excluidos de esta disposición, y no tendrán derecho a acumular tiempo concedido, las personas que laboren en el Senado mediante jornada parcial.

No obstante, el Presidente del Senado o el Secretario de Administración, podrán incluir o excluir al personal de la Oficina de Secretaría, Oficina de Trámites y Records, Oficina del Sargento de Armas, Oficina del Presidente del Senado y la Oficina de Asesores Legislativos del Presidente de las disposiciones establecidas en esta Sección.”]

Los empleados del Senado de Puerto Rico que trabajen en exceso de siete horas y media tendrán derecho acumular de forma inmediata tiempo compensatorio a ser concedido en la forma y manera aquí dispuesta a razón de tiempo sencillo. Esto aplicará independientemente del método utilizado para registrar la respectiva asistencia del empleado.

Los siguientes empleados tendrán derecho a un máximo de acumulación de ochenta (80) horas anuales, a saber:

(a) Empleados, Directores y Subdirectores administrativos

- (b) Empleados de las oficinas legislativas y de las respectivas comisiones de los Senadores y Senadoras
- (c) Secretario de Administración
- (d) Subsecretario del Senado
- (e) Subsargento de Armas

Por su parte, los empleados de las siguientes oficinas, a saber, tendrán una acumulación máxima de ciento sesenta (160) horas anuales:

- (a) Presidencia del Senado y Oficina Legislativa del Presidente
- (b) Comunicaciones y Prensa
- (c) Protocolo y Actividades
- (d) Asesores del Presidente
- (e) Secretaría del Senado
- (f) Oficina de Sargento de Armas
- (g) Empleados de las oficinas adscritas a la Secretaría del Senado
- (h) Empleados de las oficinas adscritas a la Oficina del Sargento de Armas

No será tiempo para paga, a menos que mediante Orden Administrativa y en eventos particulares y extraordinarios el Presidente determine lo contrario. No se acumulará tiempo adicional, ni podrá transferirse el balance de tiempo concedido no utilizado durante un año natural al siguiente. Al cesar en sus funciones, el empleado no tendrá derecho a recibir paga en efectivo por las horas acumuladas por este concepto.

Estarán excluidos de esta disposición y no tendrán derecho a acumular tiempo concedido las personas que ocupen los puestos de Secretario del Senado y Sargento de Armas así como las personas que laboren en el Senado a jornada parcial.

El Presidente del Senado, mediante Orden Administrativa, podrá, a su discreción, incluir o excluir oficinas y puestos de estos beneficios de tope máximo acumulable.

Artículo V.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo o parte de esta Orden Administrativa se declarase nula o sin valor por una autoridad con jurisdicción para ello, dicha determinación no afectará, menoscabará o invalidará el resto de la misma.

Artículo VI.- Derogación

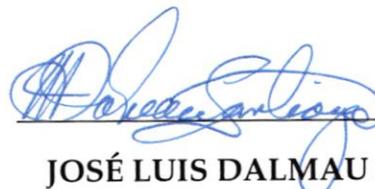
Se derogan las Ordenes Administrativas 11-80; 13-15; 18-39 y, consecuentemente, cualquier otra Orden Administrativa que enmiende o modifique dichas órdenes.

De igual forma, en la medida en que alguna otra norma, disposición u orden administrativa vigente contravenga con las disposiciones establecidas en la presente Orden Administrativa, se entenderá modificada a los efectos de no contravenir lo dispuesto en esta Orden Administrativa o se entenderá derogada en su totalidad, en la eventualidad de que la misma resultase completamente incompatible con la presente.

Artículo VII.- Vigencia

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente y la original deberá ser presentada en la Oficina de Secretaría del Senado de Puerto Rico y copia de esta será distribuida a todo el personal que labora en el Senado de Puerto Rico.

En san Juan, Puerto Rico, hoy 25 de mayo de 2023.



JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO
PRESIDENTE